

**REPOSICIÓN AUTO. RAD. 2022-335 Hipotecario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vs. VÍCTOR ALFONSO QUINTERO ROMERO**

pineda jaramillo abogados <pinedajaramilloabogados@yahoo.com>

Jue 30/03/2023 3:50 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tenjo <jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: victicor15@hotmail.com <victicor15@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (131 KB)

MEMORIAL RESPOSICIÓN. SCOTIABANK- VÍCTOR JULIO QUINTERO.pdf;

**Respetados señores**

**Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo (Cundinamarca)**

Rad. 2022-335. En mi condición de apoderado de la actora dentro del proceso de la referencia, de manera atenta allego memorial contentivo de recurso de reposición contra auto de fecha 24 de marzo del cursante, según soporte adjunto.

Se remite el presente correo con sus anexos a la dirección electrónica de la parte demandada para los fines del Art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 78-14 del CGP

Del señor Juez,

Facundo Pineda Marín

C.C. 79'372.472 Btá.

T.P. 47.217 C. S. de la J.

**PINEDA JARAMILLO ABOGADOS S.A.S**

**Carrera 14 No. 89-48, Oficina 406. Tels. 7568220 y 7568354**

**Bogotá, D.C.**

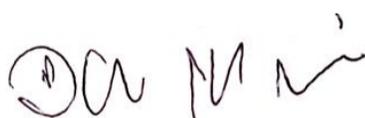
Señor  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO (CUNDINAMARCA)  
E. S. D.

*Ref. – Rad. 2022-335 Hipotecario de SOTIABANK COLPATRIA Vs.  
VÍCTOR ALFONSO QUINTERO ROMERO y OTRA*

En mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito manifiesto muy respetuosamente al Despacho que Interpongo recurso de REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 24 de marzo del cursante, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación materia de recaudo, específicamente frente a lo dispuesto en numeral 3º de dicho proveído en cuanto se ordenó el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte ejecutada previo pago de las expensas necesarias para tal fin; determinación ésta que resulta contraria a derecho, pues no es posible jurídicamente hacer entrega del título base de la ejecución al extremo pasivo, como erradamente se indicó, ya que la obligación se extinguió parcialmente por razón del pago de las cuotas en mora del mismo crédito, y no por pago total de éste, caso en cual sí daría lugar a la entrega del título valor al deudor, tal como lo autoriza el artículo 877 del Código de Comercio, más no cuando lo pagado fueron apenas las cuotas vencidas. De mantenerse dicha determinación, el acreedor que represento se vería despojado injustamente del cartular contentivo de la obligación vigente e insoluta a su favor.

Así las cosas, solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva revocar en su parte pertinente la providencia recurrida, para en su lugar disponer el desglose del título base de ejecución a la parte actora, como en derecho corresponde.

Atentamente,



FACUNDO PINEDA MARÍN  
C.C. 79'372.472 de Bogotá  
T.P. 47.217 del C. S. de la J.